## UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

**No. proceso:** 17460-2020-01647

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): FREDDY CARRION-DEFENSOR DEL PUEBLO

Demandado(s)/Procesado(s): LCDA. ALEXANDRA OCLES, SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS

EMBAJADOR JOSE VALENCIA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y

MOVILIDAD HUMANA

ABG. MARIA PAULA ROMO, MINISTRA DE GOBIERNO

DR. IÑIGO SALVADOR, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS, MINISTRO DE SALUD

ECON. OTTO SONNENHOLZNER, VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LCDO. LENIN MORENO GARCES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

## Fecha Actuaciones judiciales

## 04/06/2020 SENTENCIA 10:54:00

Quito, jueves 4 de junio del 2020, las 10h54, VISTOS.- Doctor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito; y, por sorteo de Ley Juez Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 y el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expide la siguiente sentencia que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, del modo que sigue: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Juez que conoce esta causa es competente para resolver y conocer la presente acción de protección, por el tiempo, el lugar, las personas y la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el sorteo de ley y la acción de personal No. 6483-DP17-2019-KV de 29 de mayo de 2019, emitida por el señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial, que influya o pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal. TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Identificación de la persona accionante.- El doctor Freddy Vinicio Carrón Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC; y, artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. 3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Eco. Otto Sonnenholzner Sper, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador; Canciller José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Abg. María Paula Romo, Ministra de Gobierno; Dr. Juan Zevallos, Ministro de Salud Pública; Lcda. Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos y Emergencias; Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado.- 3.3.- El acto u omisión impugnado, es: La política pública establecida por el Gobierno Nacional sobre el retorno de las personas ecuatorianas y residentes en el Ecuador que se encuentran en el exterior y desean retornar al país en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID 19. 3.4.- La presente acción fue aceptada a trámite, mediante auto dictado el Lunes 27 de abril del 2020 a las 17h08 convocando a las partes a la Audiencia Oral para el día Jueves 30 de abril de 2020 a las 10h00; sin embargo, atendiendo las razones expuestas en los autos dictados el día miércoles 29 de abril del 2020 a las 12h04; y, el lunes 4 de mayo, la misma que fue suspendida conforme dispone el tercer inciso del artículo 14 y segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC, hasta el día Viernes 15 de mayo de 2020 a las 10h00, fecha en la que se reinstala la misma; diligencia a la que asisten: el doctor Erik Pineda Cordero en representación del Lcdo. Lenín Moreno Garcés; el doctor Manuel Velepucha Ríos en representación de la abogada Maria Paula Romo; la doctora Cristina Terán Varela y abogado Diego Mora Echeverría en representación del embajador José Valencia; abogado Andrés Silva Núñez en representación del doctor Juan Carlos Zevallos; doctor Héctor Samaniego en representación de la licenciada Alexandra Ocles Padilla; y el doctor Rodrigo Durango en representación del doctor Iñigo Salvador; representados que han sido accionados en la calidad citada en líneas anteriores; no comparece el Eco. Otto Sonnenholzner en la calidad accionada a pesar de habérsele notificado en legal y debida forma. 3.5.- Argumentos de las Partes.- Para resolver el fondo, esta autoridad considera que es necesario citar de manera sucinta los argumentos que las partes expusieron en audiencia: 3.5.1. El accionante, a través de su patrocinador, el abogado Harold Andrés Burbano Villarreal, señaló: - Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para que proceda una acción de protección, se deben cumplir tres parámetros: en primer lugar que exista una violación a derechos constitucionales; en segundo lugar, la evidencia de acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y en tercer lugar, que la pretensión no tenga otro camino u otra vía judicial para

ser impugnada; el segundo de éstos, nos lleva a lo dispuesto en el artículo 41 de numeral 2 ibídem, es decir, se puede interponer una acción en contra de una política pública, pero que se entiende por ésta?, el artículo 85.1 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, señala que: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad", en la lógica del artículo 3.1, del mismo cuerpo normativo; de modo que la política pública es una herramienta para cumplir y hacer cumplir los derechos constitucionales, la que estás en manos de la función ejecutiva; por su parte la función legislativa tiene la garantía normativa, es decir, emitir normas que permitan cumplir y hacer cumplir los derechos; y, finalmente la función judicial a través de las garantías jurisdiccionales puede modificar o ajustar esa política pública; siendo esto último lo que nos trae a esta acción de protección, y, a fin de analizarla debemos usar la metodología del diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de la política pública. Ahora bien, ¿de qué forma? existe un problema de derechos pues existen ecuatorianos varados en el exterior que necesitan volver; qué derechos están detrás? están vulnerando el derecho a la asistencia consular, de integridad física y psicológica, el de retornar, el de vida digna y el de la familia. Que la política pública para que pueda ser impugnada debe generar privación de derechos, que según el Diccionario Jurídico de la Cabanellas, es privar quiere decir limitar o restringir. Que para poder lograr que los ecuatorianos que se encuentran en el exterior puedan retornar al país, el Estado ha cometido varios actos u omisiones, entre los que destaca la emisión del Acuerdo Interministerial No. 003 de 14 de marzo de 2020 emitido por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno, a través del cual se suspende el ingreso del transporte aéreo a territorio ecuatoriano, la Resolución del COE Nacional de 14 de marzo de 2020 con el que se decide cerrar las fronteras, vale mencionar que a partir de su vigencia, la Cancillería anunció un registro informal en el cual se pudieron sistematizar alrededor de 1250 personas en los primeros días; el 24 de marzo se emite por parte de COE un protocolo para el ingreso al país durante el estado de excepción de varias personas en estad de vulnerabilidad, habiendo encargado de su ejecución a los Ministerios de Salud, Gobierno y Relaciones Exteriores; así mismo la resolución del COE del 22 de abril se dispone la reanudación de los llamados vuelos humanitarios; además, en medio de todas estas acciones y practicas se emitieron actos administrativos y de simple administración que los complementen o los efectivicen, es por ello que hablamos de una política pública que perjudica a los ecuatorianos y residentes en el Ecuador que se encuentran en el exterior. Que el análisis de la política pública debe empezar por su diseño, pues existe una relación lógica entre la restricción del derecho a retornar al país y el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio-APO, en ese sentido no existió un diseño adecuado de la política pública, pues no existió un adecuado registro, no existió un procedimiento de información oportuno y confiable, no se estableció la necesidad de realizar pruebas COVID 19 en el momento de la llegada de las personas ecuatorianas en el exterior algo que debió garantizarse y comprometerse por parte de las instituciones públicas que se encuentran activando y ejecutando esta política pública, no se realizó un protocolo para el transporte adecuado y seguro del aeropuerto hacia los lugares de aislamiento preventivo obligatorio, tampoco se pensó en realizar el aislamiento domiciliario en cuanto la prueba resultara negativa; tampoco se le dio un enfoque interseccional tomando en cuenta la condición socio económica de las personas y su estado de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad, en consecuencia lo que hace la política pública priva del libre ejercicio y goce de los derechos constitucionales, por lo que no cumple con el parámetro de la proporcionalidad. De otro lado, su ejecución tiene que con las competencias de cada uno de los demandados: así, la Presidencia de la República, es el ente rector que tiene la capacidad para monitorear, ejecutar y cambiar su práctica; la Vicepresidencia de la República, porque preside el COE, siendo el Vicepresidente quien el 14 de marzo anunció el cierre de fronteras aéreas y terrestres; la Secretaria de Riesgos, porque nos encontramos en el marco del Estado de Excepción y de una Emergencia Sanitaria, por lo que se encuentra obligada a diseñar, monitorear y ejecutar adecuadamente la política; el Ministro de Relaciones Exteriores, en relación a ser el ente rector de acuerdo con la Ley de Movilidad Humana y la Constitución de la República del Ecuador de ejecutar la política de movilidad humana; el Ministerio de Gobierno, en relación a su poder de ejecutor de dicha política; y, finalmente el Ministerio de Salud Pública pues es quien tiene que tomar los protocolos adecuados. Ahora bien, en el ejercicio de esta política pública ha generado daño económico, psicológico y familiar; económico porque solamente se ha permitido que ingresen vuelos chárter, es decir, no habido un interconexión con las aerolíneas para que puedan entrar vuelos comerciales, no se respetan los vuelos ya comprados, las personas que están en el exterior no pueden pagar vuelos de entre 600 a 1200 dólares cuando normalmente cuestan 300 dólares, es decir, 400% de inflación; en este sentido el relación al derecho de asistencia consular reconocido en el artículo 40.1 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 8 y 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación consultiva No. 16; el derecho a la salud, reconocido en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, porque las personas que retornan no han sido puestas en la mejor condición para garantizar el mejor nivel de salud; el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido el protocolo qué es parte de la política pública no cumple con los requisitos de razonabilidad ni objetividad que pide la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional; el derecho a la integridad física y psicológica, pues son 55 días sin poder volver a ver a tu familia, sin poder estar cerca de tus seres queridos, el hecho de que tu país no te permite el ingreso esto genera ya un daño psíquico que tiene que ser reparado; y, finalmente el derecho a la familia de los Ecuatorianos en el exterior, reconocido en el artículo 40.2 y 4 de la CRE, pues la políticas públicas que garanticen el derecho de la familia de los ecuatorianos del exterior de volver. El tercer aspecto es que la política pública tiene que ser reformulado, en ese sentido existió o ha existido un monitoreo inadecuado de ella, el monitoreo es una obligación exclusiva de

cumplimiento de derechos, es decir, la reformulación tiene que darse para poder adecuar la política pública a la Constitución, ¿Cómo debe darse? Conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 85 numeral 3 de la CRE, señala que tiene que darse en razón con la participación ciudadana, ¿han participado las familias de las personas ecuatorianas en el exterior en el monitoreo de la política pública? no, ¿han participado las personas ecuatorianas en el exterior en el monitoreo y la formulación de la política pública? no. Finalmente debemos analizar el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en ese sentido se escuchará, por ejemplo, que ya se planteó previamente una acción de medidas cautelares, tal vez por la misma identidad objetiva; puede haber identidad objetiva en esta medida cautelar, pero no existen identidad subjetiva porque en este caso lo que estamos buscando es que se respete los derechos de las personas tanto en aislamiento preventivo obligatorio como las que se encuentran aún en el exterior aún, es más la pretensión en una medida cautelar como bien dice la Constitución; por otro lado la pretensión en una acción de protección esta tutelar, y en una acción de protección contra política pública, la pretensión es, la reformulación o la readecuación de la misma. 3.5.2.- El doctor Erick Richard Pineda, en representación del Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señaló: -Que la pandemia por el virus COVID-19 afecta no solo a la República del Ecuador, sino a nivel mundial, que ha cogido por sorpresa a todos los Estados. Que las políticas públicas son aquellas que constan en el plan nacional de desarrollo; y, cuando se presentan situaciones de excepción no previstas o no queridas por los Estados, las Constituciones de todos los países establecen y facultan generalmente al poder ejecutivo a establecer estados de excepción; -Que la naturaleza de los estados de excepción es que son extraordinarios, emergentes, deben ser justificados, implican también la limitación, la restricción, la suspensión de diversos derechos constitucionales, pues responden a la situación emergente; - Que la declaratoria de estado de excepción, debe someterse a un control constitucional, la emisión del decreto de emergencia que declara el estado de excepción, se encuentra previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE; - Que por la emergencia de salud pública el señor Presidente Constitucional de la República, emitió el decreto ejecutivo No. 1017 declarando el estado de excepción; y, luego un alcance mediante el No. 1019 de 23 de marzo del 2020 estableciendo medidas especiales en la provincia del Guayas dado el caso de calamidad especial que se vivía en esta provincia; - Que la Constitución establece un control de constitucionalidad a todos los decretos en donde se declaran Estados de emergencia, el que está asignado a la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 429 de la CRE, la Corte verifica, controla, determina que las medidas tomadas por el Presidente de la República sean justificadas, que las restricciones adoptadas, las limitaciones de derechos sean adecuadas frente a la medida; este control lo hizo a través de dos sentencias que determinan que dichos decretos son constitucionales. La Corte Constitucional entonces señaló: que el estado de calamidad justificaba la suspensión, la restricción, la limitación en términos de movilidad, que se tomen medidas especiales frente a la situación de calamidad en el orden de la salud, que el Presidente estaba presentando su política de emergencia, no política pública, de manera adecuada, que las medidas eran las correctas. A través de éstos 2 fallos la Corte Constitucional establece una serie de parámetros en base a los cuales tenía que restringirse ciertos derechos como el de movilidad; sin embargo, cito a la Corte Constitucional, determinó que lo establecido por el Presidente se encontraba dentro de sus facultades privativas, exclusivas, y que tanto por el fondo como por la forma cumplían la Ley; por lo que no es impertinente una acción de protección a través de la que se pretenda reformar lo establecido por el Presidente de la República, pues los fallos y los autos que expida la Corte Constitucional son inapelables y de última instancia y facultada en el artículo 436 numeral 8 de la CRE puede hacer el seguimiento de sus fallos, siendo así dicta el auto de apertura de la fase de seguimiento dentro del caso 120 EE de abril del 2020. - Que es la Corte Constitucional la que está haciendo el control de constitucionalidad respecto del estado de emergencia, respecto de las políticas aplicadas respecto de las leyes determinadas y no cabe una impertinente acción de protección a través de la cual se pretende vulnerar lo que ya está establecido por la Corte Constitucional o cambiar lo que ha dispuesto. Que es importante determinar lo que nos dice el numeral 10 del citado auto "Dentro de sus competencias y de los límites señalados, considerando el impacto de la pandemia en nuestro país, la Corte considera necesario efectuar el seguimiento de los dictámenes sobre los estados de excepción y de los puntos decisorios 1(a), 1(e), 1(g) y 1(j) del dictamen N° 1-20EE/20A, y 1(a), 1(d) y 1 (e) del dictamen N° 1-20-EE/20A: a) alimentación, acceso a medicinas y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento; b) protección a personas en situación de vulnerabilidad; c) ingreso adecuado de personas nacionales y extranjeras con residencia en el país...". Que la acción de protección pretende vulnerar lo establecido por la Corte Constitucional, en los dictámenes que son de conocimiento público. Que la Defensoría del Pueblo también presentó otra acción de medidas cautelares con pretensiones parecidas a las de la presente acción y que fueron rechazadas por impertinentes. Que el artículo 40, 41 y 42 de la LOGJCC establecen claramente requisitos y prohibiciones para que se presente una acción de protección, pensemos en un simple ejemplo; cuando se limita la movilización entre países, cuando un país dice yo no admito a nacionales o extranjeros por "x" causas, aquello es un tema de legalidad, son las razones por las cuales los estados imponen restricciones al ingreso de nacionales y extranjeros, entonces el problema en un estado de emergencia es que se imponen limitaciones en el orden de movilización, que en el caso nuestro fue para evitar la propagación del virus que se establecen límites incluso en las ciudades cuando no pueden efectuar viajes interprovinciales, las limitaciones en el caso de esta pandemia son de tipo especial, esta es una medida adecuada para proteger la salud de las personas, eso significa interponer el interés general sobre el particular, pera también se han establecido algunas acciones de regreso de alrededor de 8200 personas registradas en los diversos consulados, al momento han regresado más de 6700, esto es las dos terceras partes de ecuatorianos que han pedido su regreso, cumpliendo los protocolos, que pueden

ser duros, que pueden ser drásticos, pero que son necesarios. 3.5.3.- El doctor Manuel Velepucha Ríos en representación de la abogada Maria Paula Romo, Ministra de Gobierno, manifestó: - Que de la lectura de la demanda muchos de los verbos que usan en la redacción de la demanda hablan de casos futuros, utilizan los verbos podrá, podrán, solo verbos conjugados en futuro no se ha demostrado que haya existido o que exista una vulneración a un derecho constitucional. Que cuando se le solicita a la Defensoría del Pueblo que aclare o amplíe determinados requisitos modifica la pretensión determinando una supuesta vulneración de derechos en virtud de una deficiente o ineficiente política pública, pero lógicamente quedan atados a las pretensiones que constaban en el primer libelo de la demanda, entonces tenemos una demanda inconsistente, incongruente, que no tiene lógica alguna. Que es importante destacar que la propia Defensoría del Pueblo ha activado en el caso de garantías jurisdiccionales, unas medidas cautelares que ya fueron resueltas, por un juez constitucional cuyas pretensiones son casi idénticas, pero que fueron negadas y ahora utilizan los verbos podrá o supuestamente para tratar de sorprender al juez ¿Por qué hago mención a esto? porque de aceptarse las pretensiones desproporcionadas y desmedidas de los legitimados activos tendríamos antinomias judiciales, volviéndose en inejecutable. Que la Corte Constitucional está realizando un seguimiento por los mismos hechos alegados en esta acción de protección de manera literal reconoce el Ministerio de Relaciones Exteriores y el COE auto de apertura de seguimiento número EE20-20 reconoce la propia Corte Constitucional en el párrafo 18 que se han realizado todos los esfuerzos para el ingreso de las personas al Estado Ecuatoriano, es decir la petición que se realiza en esta acción de protección de alguna manera ha sido resuelta ya por la Corte Constitucional y consta en dicho auto de seguimiento. Que en la sentencia por una acción de incumplimiento Caso No. 28-20-IS que se presentó en el mismo sentido los señores magistrados de la Corte Constitucional determinan que las personas nacionales y extranjeras, deben acatar las disposiciones y directrices emitidas por la autoridad competente, y así mismo manifiesta que podrá superarse la emergencia sanitaria con la colaboración de toda la sociedad en su conjunto, por cuanto no es un hecho común, es excepcional y extraordinario el estado de excepción. Que la parte legitimada activa manifiesta en su demanda, que de manera urgente el Ministerio de Relaciones Exteriores emita un plan de retorno de las personas que no constan en la demanda sino en un supuesto anexo. - Que el hecho de solicitar a una entidad cumpla con sus obligaciones legales no está dentro de la esfera de una acción de protección, para eso se encuentra la acción por incumplimiento que es otra garantía jurisdiccional conforme lo determina el artículo 39 de la LOGJCC que señala la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en otros tratados e instrumentos que no estén amparados por las acciones de Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento. Que si se pretende que una entidad emita determinada directriz, protocolo, norma, para atender una situación, pese a que ya se lo ha hecho y así lo ha reconocido la Defensoría del Pueblo, no es la acción de protección la vía adecuada que permita o que oblique a una entidad a dar cumplimiento en el marco de sus competencias sobre la base del artículo 226 de la Constitución de la CRE.- Que el protocolo ya existe y si consideran que es deficiente o inconstitucional y discriminatorio debe solicitarse a la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de algunos de los protocolos sea estos los emitidos por Relaciones Exteriores o por el Ministerio de Salud. Que la parte legitimada activa, ha reconocido que en la demanda no detallan las personas que supuestamente se han perjudicado o se han vulnerado sus derechos y piden dentro de la misma el derecho a la información argumentando que no existe suficiente información disponible que con el artículo 39 de la LOGJCC. Que se habla de la vulneración del derecho a la salud, cuando se han emitido protocolos que se están aplicando por parte del Ministerio de Salud y por el COE. Que se habla de una supuesta vulneración por una ineficiente política pública cuando lo que ocurre actualmente es que hay un Estado de excepción en el que se han adoptado todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de todas las personas. Que no se ha identificado una sola persona a la que haya vulnerado un derecho. 3.5.4.- La doctora Cristina Terán Varela y el abogado Diego Mora Echeverría en representación del Canciller José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad, señalaron: - Que el 11 de marzo del 2020 fue declarado el COVID como una pandemia a nivel mundial y bajo esas condiciones el Ministerio de Relaciones Exteriores desde ese ha coordinado a través de sus misiones diplomáticas, consulados y embajadas el establecimiento de una forma de retorno de los ciudadanos que se encontraban en el exterior en colaboración con las entidades públicas. Que esta demanda en la que se manifiesta que actúa por 3012 personas, entendemos que fueron ya verificados los nombres y las cédulas de ciudadanía, por el Defensor del Pueblo, no existe ninguna vulneración de derechos, pues a partir del 21 de abril se abrieron los vuelos humanitarios, para los cual la Cancillería ha realizado todos los esfuerzos para que las personas ecuatorianas y residentes que se encontraban en el exterior puedan retornar al país acogiendo lo establecido el artículo 35 de la CRE, tomando en consideración a las personas en estado vulnerable que se encontraban fuera del país, los niños, las personas que se encontraban sin sus padres, embarazadas, personas de la tercera edad y quienes presentaban algún tipo de discapacidad. -Que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó primero la calificación de proporcionalidad para establecer precisamente cuales son las personas que deberían regresar en una primera instancia, es absurdo manifestar que se pretenda agrupar en un solo vuelo a todas las personas, porque existieron algunos en los que venían completos con niños solos que se encontraban en otros países, no podemos mezclar a los niños con todas las personas para que tengan una enfermedad o no, para que luego el Estado sea el culpable de que esos niños fueran contagiados, tenían que establecerse normas de procedimiento, protocolos para eso estaban activados los canales diplomáticos. Que no sabemos a qué se refiere el Defensor del Pueblo cuando manifiesta que se ha vulnerado el derecho al acceso a la información cuando todos los canales diplomáticos estuvieron activados dentro de los consulados y dentro de las embajadas para que puedan comunicarse. Que el Ecuador ha sido uno de los países más garantista, pues de acuerdo al artículo 226 de la CRE la Cancillería ha coordinado

con todas las instituciones para preservar el ingreso de las personas y salvaguardar su integridad tanto de las personas que regresaban como de los 17 millones de ecuatorianos que nos encontramos en territorio nacional, pues si bien es cierto en un primer momento se tomó en consideración lo que establece el artículo 35 de la CRE, también hemos tomado en cuenta que las restricciones para el ingreso eran en todo el mundo, todos los aeropuerto se encontraban cerrados, los vuelos suspendidos, se cerraron las fronteras en este escenario la Cancillería ha realizado todos los esfuerzos para todos los ecuatorianos que se encontraban fuera del país puedan retornar de manera ordenada; el Ministerio no solamente ha realizado un listado sino que ha hecho un seguimiento a través de los consulados y embajadas de cada uno de los ciudadanos que se han comunicado. Que la acción está totalmente desnaturalizada, por cuanto el artículo 88 de la CRE es claro al decir que cabe la acción de protección por la acción u omisión de autoridad pública o judicial por un acto, en este caso lo que se pretende decir es por omisión por parte del Estado en cuanto a la política pública, situación que no existe, es de conocimiento que la CRE en el artículo 32 garantiza el derecho a la salud, en ese sentido y en concordancia el artículo 139 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que dispone que cuando el Estado identifique una alerta internacional de salud de acuerdo a los protocolos presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria, en consecuencia, debemos partir del Decreto Ejecutivo No. 1017 aprobado el 16 de marzo determina el procedimiento de ecuatorianos o extranjeros para que regresen al Ecuador que debe seguirse a través de un protocolo, porque básicamente la OMS ha determinado a nivel internacional que la única forma de combatir esta pandemia del COVID-19 es a través de un aislamiento, en ese sentido el deber del estado de precautelar el derecho a la vida es hacerlo de manera organizada, regulada, de tal forma que no estemos en riesgo los 17 millones de ecuatorianos así como las personas que están a cargo de regular aquí en el Ecuador, hasta el momento 8 mil personas han retornado al país de manera segura, cumpliendo los protocolos, porque es lo que manda en este sentido la OMS y que ha impedido un contagio desproporcionado por parte de este enemigo invisible que tenemos los países a nivel internacional como es el coronavirus. Que sobre el decreto ejecutivo 1017 señor juez, la Corte Constitucionalidad ya resolvió su constitucionalidad y justamente con la sentencia 28-20-IS-20 ya nos dice en el párrafo 22 que las instituciones llamadas a cumplir con esta obligación, es decir el Ministerio de Salud, el Ministerio de Gobierno el Ministerio de Relaciones Exteriores lo están haciendo y en ese sentido también debe existir el apoyo de la ciudadanía para cumplir con este aislamiento preventivo obligatorio. Que como Ministerio de Relaciones Exteriores, estamos precautelando el interés superior a la vida frente a cualquier otro interés, en este sentido la Defensoría del Pueblo señala que se está vulnerando el libre tránsito, no, justamente precautelando la vida es importantísimo el aislamiento preventivo obligatorio y el retorno de los ecuatorianos o los extranjeros a nuestro país que necesariamente deben cumplir con este aislamiento para precautelar su vida y en consecuencia la de los 17 millones de compatriotas. Qué la presente acción de protección no cumple con ninguno de los elementos que nos habla el artículo 40 de la LOGJCC, se habla de una violación a la política pública, no es cierto, violación de política pública hubiese sido de parte del Estado no haber decretado la excepción de emergencia debido a este enemigo invisible que tenemos el COVID, no existe tampoco omisión alguna porque hemos hecho todos los protocolos a fin de que exista un retorno regulado, organizado y siempre cumpliendo con las normas de la OMS, no existe igualmente acción ni omisión de autoridad pública o de un particular como dice el artículo 40 inciso segundo, cuando hasta la actualidad ya existen 8 mil personas que se encuentran en nuestro país, muchos de ellos ya se encuentran realizando el aislamiento preventivo obligatorio y obviamente la presente demanda es totalmente inconducente por cuanto lo que se entiende es que la Defensoría del Pueblo está tratando de la constitucionalidad del decreto ejecutivo 1017 y demás actos normativos, situación totalmente inconducente por cuanto el artículo 88 nos dice claramente cuando cabe la acción de protección en concordancia con lo dispuesto el artículo 39 de la LOGJCC, ya la Corte Constitucional nos dice expresamente que no se debe de desnaturalizar la acción de protección por cuanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derechos constitucionales sugiere que la acción de protección no es un medio para sustituir otro tipo de acciones, pues ello conllevaría a la superposición sobre cualquier otro tipo de garantías jurisdiccionales. 3.5.5.- El abogado Andrés Fabricio Silva Núñez, en representación del doctor Juan Carlos Zevallos, Ministro de Salud Pública, señaló: -El artículo 88 de la CRE, señala que la acción de protección se presentará cuando exista un acto u omisión por parte de la institución o instituciones de la República del Ecuador, asimismo dentro de los requisitos establecidos en la LOGJCC el artículo 40 manifiesta que para presentar la acción, incluyen lo siguiente, violación de derechos constitucionales, acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y a inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial claro y eficaz para proteger los derechos violados. -Que esta acción no cumple con los requisitos ya enunciados, por qué el Ministerio de Salud Pública así como por parte de las instituciones públicas accionadas no hemos violentado ningún derecho constitucional, si bien es cierto estamos pasando un momento muy crucial no solo en el estado ecuatoriano sino a nivel mundial si bien es cierto el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró esta pandemia en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 el señor presidente de la República del Ecuador en su numeral 1 declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la OMS que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente influencia del virus COVID-19 en Ecuador. Que en relación a este decreto ejecutivo la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1-20-EE-20 claramente resolvió la constitucionalidad del Decreto ya enunciado en las cuales en su numeral 1 emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del 2020, en el sentido de que la suspensión de vuelos y cierre de fronteras no son medidas absolutas por la cual el

Estado permitirá en las circunstancias excepcionales dentro de esta emergencia sanitaria, el ingreso de las personas nacionales y extranjeras con residencia en el país se encuentran de tránsito en el país o en zonas fronterizas, se deberá poner los controles sanitarios y las directrices emitidas por las autoridades de salud, en este caso el Ministerio de Salud ha dado cumplimiento tanto a todo lo que determina la Corte Constitucional así como lo que determina el COE Nacional. Que ninguna institución del Estado ecuatoriano y mucho menos el Ministerio de Salud Pública ha violentado ningún derecho constitucional, en contra de las personas que ha manifestado la Defensoría del Pueblo incluso en relación a las dos personas que dieron testimonio, si bien en relación a lo que dice el artículo que dice la acción u omisión de una autoridad pública la Corte Constitucional siendo el organismo más alto que tiene nuestro estado ecuatoriano ya se pronunció sobre el decreto y sobre las acciones que está haciendo el Estado ecuatoriano por medio de sus instituciones públicas.- Que la Defensoría del Pueblo presenta esta acción constitucional sin tener en cuenta lo que dice el artículo 39 de la LOGJCC que dice que la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información, habeas data, por incumplimiento, aquí la Defensoría del Pueblo debió presentar una acción de incumplimiento, que determine que nosotros como instituciones del Estado ecuatoriano no estamos dando cumplimiento al estado de excepción y al dictamen número 1-20-E-20. Que el artículo 436 de la CRE en su numeral 10 determina que es facultad de la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional, si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley; la Corte Constitucional no se ha pronunciado en que razón de que el Estado ecuatoriano o sus instituciones públicas estamos incumpliendo este Decreto o a su vez el dictamen favorable sobre el decreto ya mencionado señor juez por esa razón de que no se ha violentado ningún derecho no hay ninguna acción u omisión por parte del Ministerio de Salud Pública o por parte de las instituciones accionadas. - Que la Defensoría del Pueblo ha presentado varias acciones constitucionales por estos mismos hechos que han sido rechazadas, porque la Corte Constitucional siendo el órgano rector ha considerado que no se está violentando ningún derecho y se han rechazado acciones de incumplimiento. Que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho.- Que hay resoluciones por parte del COE Nacional que es cumplimiento obligatorio por parte de las personas que retornan a nuestro país que es cumplir con periodo APO por 14 días. 3.5.6.- El doctor Héctor Samaniego en su calidad de representante de la Licenciada Alexandra Ocles Padilla, Secretaria Nacional del Servicio Nacional de Riesgos y Desastres, señaló: - Que alego la negativa de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta por el señor Defensor del Pueblo. Que tacho los testigos, que fueron escuchados en la audiencia por la inconsistencia de sus declaraciones, está claro que el señor Galarza tuvo 4 ocasiones para regresar al país, pero que no lo hizo porque no quería regresar a Quito, mientras que, el testigo Chester hablaba de un protocolo fallido, sin embargo el señor está aquí en el Ecuador, entonces no se explica cómo falló el protocolo. Que en un estado de excepción el órgano responsable del seguimiento del Decreto Ejecutivo es la Corte Constitucional, la que a través de sus sentencias declaró que el decreto ejecutivo es constitucional, siendo por lo tanto la vía idónea es la acción de incumplimiento de sentencia, porque el juez natural es la Corte Constitucional. Que el artículo 40 de la LOGJCC exige los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de esta acción que en la causa no están cumplidos. Que los artículos 389 y 390 de la CRE, señalan que el Estado debe proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural, la mitigación de desastres, la recuperación y el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la vulnerabilidad, que así han procedido todas las instituciones accionadas cumpliendo con su obligación en una acción conjunta, trasladando a territorio ecuatoriano a más del doble que las personas que menciona el Defensor del Pueblo, varadas en aeropuertos y en países extranjeros. Que del mismo el artículo 390 de la CRE, señala que los órganos ejecutores del sistema de seguridad pública del Estado están encaminados a la defensa orden público, prevención, gestión de riesgos a esta última le corresponde la prevención que permita contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural o antropogénicos; mientras que la Ley de Seguridad Pública del Estado en el artículo 16 establece que las disposiciones normativas sobre gestión de riesgos son obligatorias, tienen aplicación en todo el territorio nacional e incluye el conjunto de actividades de prevención mitigación, preparación, alerta rehabilitación y reconstrucción de los eventos y desastres de origen natural, socio natural o antropogénico. Que el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el artículo 24 indica que los Comités de Operaciones de Emergencia son instancias interinstitucionales; en cumplimiento a estas disposiciones el Comité de Operaciones de Emergencia ha emitido distintas resoluciones empezando por la del 16 de marzo, del 23 de marzo, del 30 de marzo, del 31 de marzo, del 4 de abril, del 6 de abril y principalmente del 21 de abril, a través de las cuales dispuso que toda estas persona que estaban varadas en el extranjero empiecen un proceso ordenado de retorno al país, las que han surtido su objetivo pues más del doble de las personas en nombre de las cuales se interpone esta acción están en el país. Que la labor principal de gestión de riesgos ha sido el acompañamiento de las personas, cuando termina el aislamiento preventivo obligatorio, conducirlas hasta sus domicilios, tanto es así que conforme al informe de abril de este año 1934 personas han sido dejadas en la puerta de sus domicilios, me refiero a personas vulnerables a fin de evitar la doble vulnerabilidad en ese sentido se emitieron 884 salvoconductos para conducir a 1855 personas, para lo cual se han utilizado 14 camionetas, el ECU911 ha prestado 5 buses, el cuerpo de bomberos de Quito 1, el cuerpo de bomberos de Santo Domingo de los Tsáchilas 1 bus, el cuerpo de bomberos de Manta 1 bus, etc. 3.5.7.- El doctor Rodrigo Durango en representación del señor

Procurador General del Estado, mencionó: - Que la Defensoría del Pueblo violó el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC al presentar por segunda vez, por los mismos hechos y contra los mismos accionantes, una garantía constitucional pues al revisar la demanda sobre todo el hecho por el que han presentado la acción constitucional, se aprecia que no ha presentado una declaración jurada de no haber presentado otra garantía constitucional, sino de no haber presentado otra acción de protección y al violar esta disposición se debería desestimar o inadmitir esta acción de protección; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ocurrir por este hecho. En referencia a las limitaciones de derechos de información consular, a la información pública, a la salud, se confunde limitación con vulneración, confunde privación con limitar, confunde con limitar con restringir y con vulnerar; dentro de un régimen extraordinario con relación a los derechos fundamentales, el Estado puede adoptar alternativas para limitar efectivamente los derechos, uno de los derechos que limitó el Presidente de la República es el ingreso de nacionales y residentes en el país que estén en el exterior, pero esta no es una medida caprichosa o arbitraria por parte del Presidente de la República que se ha tomado a fin de evitar ingresos masivos, que causarían que los contagios se propaquen y nuestro sistema de salud colapse, esto es entendido por la Corte Constitucional que se ha pronunciado no por tres ocasiones sobre este tema. - Que la Corte Constitucional ya hizo un análisis constitucionalidad sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida catalogándola como idónea, necesaria y proporcional, manifestando que este ingreso debe ser adecuado, regirse por los tratados internacionales y reglamentos; esto es lo que ha hecho el Presidente de la República y el Estado ecuatoriano al impedir el ingreso masivo de ciudadanos que están fuera del país, es absurdo pensar que esas personas pueden regresar de forma inmediata y masiva en este momento, con el riesgo a la salud pública que eso implica, por lo que impedir el regreso masivo de esas tres mil personas o más que se encuentran fuera del país tiene que realizarse a la luz de las directrices que emitan las autoridades competentes; una de ellas es el protocolo de salud que se ha mencionado el retorno de personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, niños, niñas, personas con discapacidad, etc., a estas son las personas a las que se les va a dar prioridad, por esto se ha presentado una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, sin mencionar la medida cautelar que la propia Defensoría del Pueblo presento las que fueron rechazadas; que no consideró que se incumplía el dictamen constitucional a la luz de los elementos que ya se han expuesto ya se ha pronunciado en el sentido de que solo el Ministerio de Salud tiene al alcance cuales son los métodos más adecuados para que cumplan con estas directrices y evitar riesgos a la salud pública, entonces a la luz de este criterio no existe una violación del derecho a migrar y regresar al país pues está legítimamente limitado por el Estado ecuatoriano hasta que no cambien las condiciones; pero ese retorno debe darse de forma paulatina, tal es así que ya han regresado 8 mil personas, en alrededor de dos meses, se estima y se espera que regresen todos en forma paulatina, por lo tanto no existe una violación del derecho a migrar sino una limitación a la movilidad, ni que se haya discriminado en ningún sentido a ningún ciudadano en cuanto a la asistencia consular y acceso a la información pública.- Que la alegación de que existe una violación al acceso a la información pública en el sentido de cómo pueden acceder nuestros compatriotas en el extranjero a la información consular afianza el hecho de que debe activarse una acción de acceso a la información pública.- Con relación a la asistencia consular, los dos testimonios que se presentaron revelan serias inconsistencias, en primer lugar el señor Galarza señala que no tuvo ningún acercamiento con el consulado y que no le ayudaron para nada pero luego señalar que habló con la Cónsul, y que si hubo un interés de arreglar la situación; y que si no ha regresado al país es porque no quería regresar a Quito, tenía la oportunidad de regresar y no la tomo; luego el señor Salazar ante las preguntas que se le realizaron ha respondido cual fue la razón para no volver señaló que los pasajes aéreos son muy costoso, cabe preguntarse acaso el Estado ecuatoriano interviene los precios de las aerolíneas?, por lo que no se puede considerar que el Estado ecuatoriano ha violado algún derecho en ese sentido, esto se repite con el siguiente argumento del señor Salazar dice que no ha recibido el apoyo consular, pero eso tampoco es así porque pues señala que accedió a los medios de comunicación a la información que existe en redes sociales, que constituye el mejor mecanismo para mantenernos informados hasta ahora. Que la Cancillería ha señalado que se han establecido los canales diplomáticos necesarios que no existe una limitación a la información, sino que más bien los consulados en los países donde están han encontrado en esa como la mejor vía para comunicarse. - Sobre las supuestas violaciones al derecho a la salud, en primer lugar se ha establecido por parte de la Defensoría del Pueblo que no se han realizado pruebas, efectivamente al señor Salazar se le hicieron preguntas en ese sentido, pero esto no implica una violación al derecho a la salud, todos hemos escuchado a nivel de medios de comunicación que existen los denominados falsos negativos, es decir personas asintomáticas a las que se les puede realizar la prueba que salen negativos pero que pueden ser contagiados después de unas horas, después de unos días por haberse expuesto de una u otra manera, de manera que no es obligatorio y no implica una violación al derecho a la salud el no haber realizado las pruebas lo importante hubiera sido y por eso fueron mis preguntas al testigo en ese sentido sobre si la persona presentaba los síntomas durante el aislamiento preventivo obligatorio, no por decisión del Estado ecuatoriano sino por recomendación de la OMS, si es que hubiera ocurrido algo, esta persona presentaba síntomas, vuelvo y repito si el Estado no lo hubiera atendido se hubiera dado esta violación al derecho a la salud, pero no existió esto, es decir se activan los protocolos sanitarios para esta persona cuando se dan los hechos para esto, es decir cuando se presenta síntomas, una negligencia terrible del estado hubiera sido que la persona hubiera presentado síntomas y no hubiera recibido la atención necesaria, aquí es donde el derecho a la salud se hubiera violado.- Que no se puede argumentar violación de derechos por que el Estado ecuatoriano no pagó ni los pasajes ni la alimentación ni el hospedaje, no se le puede atribuir la responsabilidad por algo que no tiene la obligación jurídica de conseguir, la obligación jurídica que tiene el Estado es el aislamiento preventivo, tiene que realizarse en hoteles en donde el estado pueda supervisar cómo está siendo llevado a cabo este aislamiento, para que no se incumpla y evitar así que

haya más contagios. Que al no existir violaciones de derechos constitucionales y a la par de lo que disponen los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC se rechace la presente acción de protección.- CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Los hechos probados relevantes para la Resolución, son: 4.1.- En la audiencia pública, se presentaron los testimonios de: A) señor Edwin Galarza Losada, quien bajo juramento señaló: "Preguntas por parte del accionante Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz: P. en qué lugar se encuentra usted en este momento. R. al momento me encuentro en el estado de la Florida, en una casa, que unas personas me están ayudando mediante el pago de una cuota semanal muy baja. P. podría por favor manifestar en que concepto se encuentra usted en los EEUU. R. Yo vine de turismo el 10 de marzo, y tenía que retornar el 6 de marzo, somos una familia. P. de cuantos miembros está compuesto su familia. R. mi familia, mi mujer que tengo unión libre, con ella mantengo una niña 3 años, y una niña de 7 años, de un compromiso anterior de mi mujer. P. señor Galarza podría por favor usted explicarnos como ha sido usted este vía crucis que ha tenido usted que atravesar luego de que se emitió el decreto en el Ecuador, y se impidió que las personas ingresen al Ecuador. R. arribe el 10, pase unos días en la ciudad de Miami, hasta que ya me enteré de la situación que estaba pasando, trate de retornar el día 15, me comunique con Avianca, difícilmente, no contestan con facilidad, lo mismo me sucedió el Consulado, me atendió en primera instancia un señor que se identificó con los nombres de Gustavo Velásquez, después llamé varias veces a pedir ayuda, ya no quería identificarse, pero por su tono de voz parece que era la misma persona; el en estas tres o cuatro ocasiones que pude tener la facilidad de que me responda, me indicó que ellos no tenían ninguna disposición, que no podían hacer nada, y que no me podía ayudar; el día 18 que ya desesperado porque guería yo adelantar mi regreso, porque tenía el 26, y por unas tantas veces que llamé a Avianca, le había indicado que quería cambiar el pasaje, y como no era posible, dije entonces voy el 26 con mis hijos y a las maletas al aeropuerto y ahí voy hacer un problema a ustedes, no lo hice; entonces yo quería que me ayudarán el Consulado con Avianca o con una forma de adelantar el vuelo, entonces el día 18 a eso de las dos de la tarde, de la hora local de acá yo me iba acercar al Consulado y previamente a esto yo llamé y hable con este señor y el señor me supo decir mejor no venga, porque estamos cerrados, digo como va a estar cerrado, ya ha deber algunos ecuatorianos acá que estamos con este problema; el 18 dijo es que tenemos un caso de coronavirus, entonces dije bueno yo de todas formas voy, y fui con mi esposa y las dos niñas, entonces me acerqué ahí al consulado indicado en la página web, estaban policías y unos ecuatorianos ya, como unos 30 a 40, los policías estaban tomando la temperatura con un aparato, y me acerqué hacia la puerta, yo no conocía, y fui hacia la puerta y estaba una policía de Miami que habla español, ella estaba tomando registro de quienes estábamos presentándonos ahí por si necesitábamos alguna cuestión médica, yo soy hipertenso y también padezco de hipotiroidismos, hasta ese momento yo no tenía problemas porque había traído las medicinas que necesito, para el tiempo previsto que iba a estar acá, entonces dimos mis datos ahí, y mi esposa, en un momento determinado había hablado con la policía y ella le había preguntado si es verdad de que en ese Consulado estaba cerrado, porque estaban con coronavirus ya, entonces a lo que ella le había dicho que no; ella me comento eso y regrese a preguntarle pero ya con una grabación, porque empecé a hacer una filmación para que quede registrado como estaba la situación en ese momento; entonces a mi esa policía me dijo que no había ningún caso de corona virus ahí; ahí yo le llame y como tengo cierta experiencia de manejo de crisis por mi ex profesión, llame nuevamente, insistí, y me contestó probablemente la misma persona que le indiqué el nombre y le ofrecí que conformara un quin, y me dijo muchas pero usted no sabe cómo estamos aquí, e incluso me dijo que tenemos demasiadas personas, son como 500, yo le dije por favor anóteme como los 504 que somos ahora aquí; yo tenía previsto visitar a una persona de hace años que no la veía como 30 o 40 años, cuando yo era joven, y entonces yo ya pensé no ir donde ella, entonces ella me dijo vente a dónde vas a ir, y ahí me dio alojamiento durante unos 10 a 12 días, pero ya las niñas hacían problema, rayaban las paredes, entonces teníamos que buscar otro alojamiento, por eso estoy acá. Hemos logrado formar un grupo de WhatsApp solo de pasajeros de Avianca, al momento ya habíamos logrado que Avianca nos ponga un avión, para regresar con nuestro boleto, porque muchos están peor que yo, están durmiendo en parques, están comiendo de comida de gente caritativa que les da, están mucho peor de lo que yo estoy, estamos quebrados ya; entonces ahora que ya logramos el vuelo, nos encontramos con la resistencia del famoso COE, y posiblemente Cancillería, no lo puedo afirmar directamente, pero es lo que me están transmitiendo porque ya estamos a punto de lograr que regresemos. Yo he enviado algunas ideas al Defensor del Pueblo para que él le trasmita, pero no llega nada, entonces en una situación muy crítica mi esposa estuvo en emergencia dos ocasiones este último sábado y el sábado anterior, he pagado bastante; la situación de ella de mí y de mis hijas es muy crítica. P. usted nos ha manifestado que ha recibido información por parte del señor Gustavo Velásquez, entiendo que es una persona que trabaja para la oficina Consular en Miami, también nos ha manifestado que ha recibido información por parte de un agente policial, ha existido o ha encontrado usted otra vía de canales de información, del tratamiento de estos casos por parte de la Oficina Consular. R. Por su puesto, tengo enviado unos correos porque como este señor me dijo que ya tenía como 500 personas, yo le dije que me ponga las 504, ahí me explicó que yo tenía que registrarme allá, hay un oficial activo que está acá que me he puesto en contacto con él que creo que está en peor situación que yo porque él ha venido con los padres y entiendo que el padre de él es mucho mayor que yo y necesita medicinas, con él ya me comuniqué antes de esto y se habían mandado 3 ocasiones correos electrónicos y nunca recibía respuesta, entonces cuando el señor Velásquez entiendo que era la última llamada, yo lo tengo porque mi celular tiene grabación, tengo los audios, eso lo podría demostrar, entonces le llamé al señor y me dijo que enviara un correo electrónico, envié un correo electrónico tratando de ser lo más concreto concisos, mi petición con la información de nuestros nombres, cédulas fechas de nacimiento, edades, para que nos tuvieran en cuenta en caso de que pudiéramos recibir alguna ayuda y le pedí que por favor me adjuntara recibo para yo saber que ya estaba registrado, me dijo mire aquí tenemos cientos de correos electrónicos, que no tenemos por qué estar, no

podemos contestar, pero decía algo genérico, alguna forma búsquele, me ofrecí yo a ayudar, porque tengo cierto conocimiento para manejo de crisis, me dijo no es necesario porque sé que entre nosotros, y así formamos el grupo de chat que les digo tres profesionales, un ingeniero, un abogado y yo formamos ese grupo de chat, los dos ya regresaron, tuvieron recursos, yo no eh podido todavía. Yo mandé correos al consulado como no tuve respuesta ni resultado envié ese correo con una ampliación de mi situación a la Embajada de Washington con copia a la Cancillería y al Defensor del Pueblo, después logré que me hicieran caso y me respondieron, le tuve que insistir al señor Defensor del Pueblo para que me constatara, y así es ahora que nos están ayudando así como a los 82 que estamos en el chat, éramos 250 pero entiendo que ellos ya han regresado, por eso no se han reportado, hemos enviado la lista de los 202, también he tratado de enviar a otras autoridades esta petición, yo tengo los correos electrónicos guardados, así que sí pedí por esos medios, ayuda. P. ¿Podría comentarnos quién es el administrador de ese Chat de Whatsapp y si está en ese chat el personal de la Oficina Consular? R. Bueno, ahorita que usted menciona, en el chat está una persona que creo que es relacionada pero no trabajadora del Consulado una señora que se hace llamar Paguita o su nombre es Paquita, pero no creo que esté alguna persona del Cónsul, yo todavía mantengo contacto con la persona que creó el chat, con los dos, el uno ya se salió pero tengo su teléfono. P. Señor Galarza usted nos ha comentado que tiene dos niñas, ¿cuál ha sido la posición de la oficina diplomática considerando que existe un protocolo para el retorno de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria? R. En particular, respecto de ellas no, pero considero que si me tomaron en cuenta porque tengo un porcentaje de discapacidad que entiendo están informados porque con tantos formularios que hemos llenado no sé si es que envié al formulario de la Defensoría mi discapacidad, pero si estoy seguro que el formulario de discapacidad, junto con las edades envié también copia a un Consulado de New Jersey porque estaba buscando ayuda de donde sea y a veces llegaba información de los grupos de Whatsapp de que nos podíamos conectar, lo que podría mencionar que como interés del Consulado si directo a mi persona si ha habido, por cuatro ocasiones me contactaron, yo tengo el teléfono he habiado con la Cónsul, le he dicho como podríamos salir de esto. P. Una última pregunta, señor Galarza, con la información que hasta este momento nos ha proporcionado y hemos identificado que es una persona que tiene cierto grado de discapacidad, y está acompañado de dos niñas ¿por qué hasta este momento usted no ha regresado al Ecuador? R. Porque hay que pagar los vuelos y son demasiado caros, 600, 800 eso no me permitieron concluir si tuve unas llamadas para que yo fuera en unos vuelos, los primeros pagados, pero ya después seguramente analizaron mi situación y nos ofertaron llevarnos para de alguna persona caritativa iba a donar nuestros pasajes, entonces no pude ir porque era irnos para Quito, y mi esposa estaba enferma como les expliqué estuvo 2 veces en emergencia justamente ella recién había salido de emergencia y ahí nos ofrecieron llevarnos de forma gratuita al Ecuador pero tomé la decisión de continuar aquí porque mi esposa estaba en un estado de salud delicado que podría arriesgar, yo no soy médico estimé eso y les agradecí la oferta, pero que le cedan a otra familia porque además era a Quito, y yo no fui porque después empeoró. Preguntas por esta de esta autoridad: JUEZ: P. señor Galarza, ¿Qué tipo de discapacidad usted tiene? R. Tengo una capacidad auditiva del 30%. Preguntas por parte del Abogado Diego Mora del Ministerio de Relaciones Exteriores, he escuchado con muchísimo detenimiento el testimonio del señor Galarza, él nos había dicho que el Consulado le había ayudado, en ese sentido P. ¿Señor Galarza usted se encuentra en el listado de las personas que están próximas a retornar al país? R. No lo sé, no estoy seguro porque nunca recibí una respuesta escrita, pero si la llamada de alguna persona que no creo que trabaja ahí sino creo que son como Samaritanos por decir algo de los ecuatorianos ellos me ofrecieron ese pasaje que les mencioné y otros que eran pagados. P. Recibió o no recibió asistencia consular, esa es la pregunta. R. No he recibido ninguna ayuda. Preguntas por parte del Abogado Diego Mora del Ministerio de Relaciones Exteriores: P. En este sentido el señor Galarza manifestó que la Cónsul le había llamado para hacer la gestión, una gestión de retorno al país, cómo se llama la Cónsul y cuando le llamó la señora Cónsul en Miami. R. Tendría que revisar, lo que pasa es que estábamos desesperados y mi esposa sin mi conocimiento envió un correo electrónico en donde creo que conectó a alguien del Consulado o no sé, tendría que pedirle a ella, y ahí la Cónsul me llamó a mí, yo había llamado solo a las oficinas, ella me llamó de su teléfono directo y la situación era que mi esposa había mencionado una situación de suicidio porque estaba desesperada, entonces ahí conversé yo con ella y le tranquilicé, motivo de eso pude tomar contacto con ella y posteriormente como les digo por 4 ocasiones me ofrecieron regresar la primera pagada, la segunda ella mismo me dijo que me cedía un cupo, que pagábamos 3 y uno no y la otra que le digo que era gratis porque no podía porque como le digo estaba enferma mi mujer. P. para quienes estamos presentes en esta audiencia quisiéramos conocer, cuál es el problema con la aerolínea Avianca por qué no le ayudó a usted a retornar eso es lo que no me queda claro, cuál es el problema real con la compañía Avianca porque no les está ayudando con el retorno al país. R. Si, el problema es de todos que suspendieron los vuelos y después tuvimos que cambiar, por ejemplo a mí me cambiaron después del 26 que yo tenía que regresar estaban cerrados los aeropuertos, suspendieron los vuelos me cambiaron para el 17 de mayo, 2 días después que logré esas fecha me suspendieron el vuelo, es difícil comunicarse con ellos, no contestan, se demora horas, y entonces me dieron el vuelo, para el 1 de junio, luego de 4 días nuevamente un correo electrónico eliminando ese vuelo y así mismo insistiendo tenía para el 2 de junio, hace 4 días recibí un correo y todavía no he reservado una nueva reserva, es decir estoy sin vuelo para el 2 de junio, mientras tanto el grupo que formamos de chat, hemos hecho una gestión con ayuda de la Defensoría, con ayuda logramos tener el contacto del CEO de Avianca, el señor Hanco Vander Wells, él dispuso a alguien de la aerolínea Avianca colombiana se comunicó conmigo, y yo ya había obtenido por medio de una persona que trabaja en Avianca, el nombre de la señora que es Gerente de Comercialización de Avianca Ecuador, a ella me comuniqué por whatsapp, y me contestó pero me dijo que ya había enviado cotizaciones, para los vuelos a personas allegadas al consulado de Miami, yo tengo los nombres de esas personas para los vuelos

y que le correspondía a otro departamento dar viabilidad a lo que nosotros pretendíamos, regresar con nuestros boletos, entonces esta persona que se contactó de Colombia conmigo dijo le va a llamar la señora fulana de tal coincidía que era la misma señora con la que yo me había comunicado y ella se comunicó, me llamó por teléfono y hemos llegado hasta las entre comillas estas negociaciones de que nos lleven, ya enviaron una propuesta ya tengo la propuesta escrita, eso sabe la Defensoría del Pueblo, ya tenemos la propuesta escrita de llevarnos a los pasajeros que tenemos boletos pero ahora nos topamos con la sorpresa de que están saturados los hoteles, yo creo que si hay más hoteles, que se han comprometido o que han querido brindar para eso". B) El señor Chester David Salazar Del Pozo, quien bajo juramento dijo: Preguntas por parte del Ab. Jefferson Andrés Solórzano Ortiz: P. Quisiera comenzar preguntándole. ¿En qué circunstancias se encuentra usted en este momento? R. Yo hace algunos días ya salí de mi aislamiento provisional obligatorio, ya me encuentro en mi domicilio. P. ¿Usted forma parte de los ecuatorianos retornados? R. Así es. P. ¿De qué lugar fue usted retornado? R. De la ciudad de México. P. ¿Podría indicarnos en qué contexto se encontraba usted en México? R. El día 13 de marzo en la mañana yo aterricé en la ciudad de México por temas laborales me quedaba por pocos días y tuve que desplazarme a otra ciudad adentro de México por lo que resultó totalmente negativa mi regreso al Ecuador debido a que el vuelo que yo podía tomar era el lunes 16 en la noche eso quiere decir que yo llegaba el día martes y ya no alcanzaba a cumplir con lo establecido por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni prácticamente por esos pocos días de trabajo yo me tuve que quedar un mes y medio en ciudad de México. P. ¿Durante este tiempo dónde permaneció usted? R. Fui a modo de nómada pensando que el Estado ecuatoriano iba a asemejarse a lo que las autoridades homólogas sea de Perú o de Colombia extendieron el tiempo para volver hasta el 24 de marzo, y no cerraron en cuestión de 2, 3 días las fronteras es por eso que yo tuve que ir de hotel en hotel de hostal en hostal de Airbnb pagando cantidades exageradas debido a la corta estancia y me mantuve así por un mes y medio tranquilamente. P. ¿Podría por favor informarnos cómo fue su experiencia con el tema de la asistencia consular para su retorno? R. Una vez que el 16 de marzo se habían cerrado las fronteras, acudí al día siguiente, me permito indicar que contacté a la embajada por los números de teléfono de emergencia sea la embajada o el consulado, en todas las jurisdicciones de las ciudades en México y no existió respuesta alguna incluso se enviaron mensajes internos por Facebook, y tampoco existió respuesta, es por eso que en este tema de la emergencia sanitaria acudí directamente a la embajada de Ecuador en ciudad de México, ahí timbré por más o menos 30 minutos, timbré no hubo respuesta hasta que unos ecuatorianos que estaban acostado afuera de la embajada identificaron que el embajador Enrique Ponce de León estaba entrando a la embajada y es por eso que lo abordamos de una manera muy respetuosa, para exigirle, para solicitarle respuestas quien con una actitud muy gentil, sin embargo nada efectiva nos dijo que el gobierno ecuatoriano y la representación diplomática en el Ecuador, con estas palabras pongo entre comillas "no tienen dinero" es decir mientras las representaciones diplomáticas de Perú así como de Colombia tenían y otorgaban asistencia económica en cuestión de movilización alojamiento y alimentación a los compatriotas, nosotros éramos la excepción y la vergüenza en el momento porque nos dejaron abandonados, varados, sin ningún tipo de asistencia para la fecha lo que era el 17 de marzo, luego de eso, me ofrecí inclusive, porque yo ya veía que esto se iba a alargar e iba a ser un caos, y conociendo la falta de capacidad Estatal a través de sus representaciones diplomáticas, me ofrecí voluntariamente, tengo inclusive el Chat con el embajador en el cual me ofrecí a gestionar, a colaborar, a coordinar, con lo que podía hacer; desde el 17 de marzo mantuve un activismo ante esto, y es por eso que durante el 17 de marzo hasta el 10 de abril fue mi retorno yo mantuve un activismo muy importante y por eso que México fue el micrófono de los ecuatorianos varados en el exterior, yo inicié una campaña sin ningún interés más que el de retornar y es por eso que empecé a falta de la desorganización de la representación. Importante decir, cuando usted se refería al apoyo consular, el 17 de marzo hasta inicio de abril no existió apoyo consular. P. Señor Salazar ¿Usted identificó un canal oficial de registro de las personas que se encontraban en México? R. Como le dije se envió bastantes mensajes a los canales oficiales de la embajada sin embargo el que no era adicto a Facebook o a Twitter no estaba enterado de absolutamente nada y estaba abandonado por el gobierno ecuatoriano es por eso que nosotros no recibimos, y nosotros hicimos una lista de datos por nuestra iniciativa y luego recibíamos los links de los formularios de defensoría del pueblo y luego de eso al final, por el 27 o 29 de marzo recién la representación diplomática de Ecuador en México nos envió por Facebook, o sea que el que no tenía Facebook no se enteraba y esto permítame hacer una acotación, cuando uno llamaba o escribía nos pedían nada más que pocos datos y entre ellos no pedían el correo electrónico, repito si uno no tenía Facebook, ni twitter no se enteraba absolutamente nada, por eso los viejitos, la tercera edad que no tienen esas aplicaciones, esas plataformas, recién pudieron contactar a la embajada a inicios de abril. P. Señor Salazar ¿Recibió usted información clara y oportuna por parte de la oficina diplomática? R. No, habían posiciones que se contradecían no había posiciones claras borraban publicaciones porque era un desorden total. P. Señor Salazar ¿En qué contexto se produjo el vuelo en el cual usted retornó al Ecuador? R. Totalmente sin apoyo consular, eso fueron negociaciones privadas por el grupo de más o menos 837 ecuatorianos en México que contactaron a diferentes aerolíneas entre ellas la que tenía la capacidad operativa era Aero regional que en un cuarto vuelo nos cobró 600 dólares solo ticket de ida al Ecuador para cumplir allá el aislamiento provisional obligatorio, el único apoyo ente comillas por parte de la sección consular fue la emisión del certificado de vulnerabilidad para poder volar, yo nada más pude retornar al país en la fecha 10 de abril por el hecho de que tengo un problema en mi ojo izquierdo, y a través de la justificación de mi certificado médico yo pude volar, es decir cualquier otra persona que era la mayoría no podía volver debido a la discriminación de vulnerabilidad que el comité de organización de emergencias había establecido en su protocolo. P. Señor Salazar, cuando usted llegó a la terminal aérea de Quito, ¿cómo fue trasladado al hotel donde usted cumplió el aislamiento obligatorio? R. Es una excelente pregunta debido a que si bien dentro de la aeronave en el vuelo y en las medidas tomadas en el aeropuerto

internacional de la ciudad de México se tomaron muchas medidas sanitarias y las declaraciones de la Ministra María Paula Romo eran estrictamente la sana distancia entre otras cosas, cuando llegamos al aeropuerto fue una fila de 3 horas solo para migración, nos pidieron muchos datos y entendimos que había la fila tan larga y demorosa por la sana distancia que se tomaba, nos tomaron temperatura varias autoridades etc., sin embargo tremendo trabajo dentro de la plataforma hasta la salida internacional del aeropuerto para meternos como sardinas en 3 buses sin organización por más de dos horas dentro del bus solo en espera, luego fue un recorrido en caravana de cada hotel no separaron norte de Quito, Centro de Quito valles, si no los 3 buses hicimos caravanas dejando a cada pasajero es decir nosotros aterrizamos 11:10 de la noche y yo entré al hotel a las 05:30 de la mañana. P. A pesar de que el protocolo de retorno de personas que se encuentran dentro del grupo vulnerable establece la obligatoriedad de que se aplique el test de COVID-19. ¿Fue usted sometido a ese test? R. En absoluto, no existió ningún test ni a la entrada ni a la salida, nada más por cortesía del hotel IBIS se nos tomaba la temperatura. P. En el cumplimiento de su aislamiento ¿Usted recibió atención por parte del personal del Ministerio de Salud Pública? R. En lo absoluto, nada, nada más al final para darme el certificado de haber cumplido con el aislamiento provisional obligatorio un médico que fue en mi caso no en todos, pero fue en mi caso un médico nada más me consultó, con el estetoscopio, me tomó la respiración, me verificó la respiración, mis pulmones y me tomó la temperatura, pero no ha habido test de COVID en lo absoluto. P. ¿Señor Salazar cuando usted llegó al Ecuador y se prestaba para cumplir el aislamiento contó con varias opciones de hoteles para el mismo? R. No, en un inicio solo habían 4 hoteles, había muchos rumores de que todo estaba amañado debido justamente a que el cargo del embajador Enrique Ponce de León fue ex Ministro de Turismo en este gobierno y habían bastantes rumores que no puedo corroborar yo, sin embargo habían pocas opciones. Tenía pocas opciones, nada más una acotación, eran valores de 40 a 65 dólares la noche es decir más o menos entre 800, 900, mil dólares por las 13 noches del aislamiento provisional obligatorio, es decir en total entre 1300 a 1700 dólares para regresar al Ecuador. P. A pesar de que el protocolo de retorno de personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria establece la opción de que las personas que retornan tengan facilidades de pago ¿Tuyo usted facilidades de pago para cumplir este aislamiento obligatorio? R. En lo absoluto, es más yo tuve que arriesgar y mandar fotos de mi tarjeta de crédito para que se me haga el cobro, fue un cobro directo, inclusive solicité el diferimiento de las cuotas y no se hizo, se indicó que se lo haga directamente con el banco, así mismo con el pasaje se hizo una transferencia bancaria, no existía diferimiento y la única opción había como pagar por la plataforma PayPal, en el caso de que se quería usar tarjeta de crédito pero no existía diferimiento ni plan de pagos en mi caso no fue así. Preguntas de la Dra. Cristina Terán de la Cancillería: P. Repita por favor si recibió o no el apoyo de los consulados para retornar al país? R. El apoyo fue al revés, yo le ayudé a la cónsul Paola Orellana así como al Embajador a organizar a la gente y a organizar el vuelo del 10 de abril, el único apoyo de Cancillería a través de sus representaciones diplomáticas, y a través del COE nacional fue la emisión del certificado de vulnerabilidad, porque sin certificado de vulnerabilidad yo no podía volver, entonces no existió una ayuda, estrictamente la emisión del certificado de vulnerabilidad, toda la información se hizo de forma privada con el hotel y con la aerolínea ni siguiera hubo el anuncio de la terminal para el vuelo. Preguntas del Ab. Manuel Velepucha Procurador Judicial de la Ministra de Gobierno: P. ¿Se ha contagiado usted en los dos últimos meses desde que estuvo en el exterior y en el país del virus denominado COVID 2019? R: Es una pregunta que no la puedo responder debido a que no me hecho ni el test, posiblemente puedo estar contagiado como no, es una pregunta muy subjetiva, no se la respuesta. P. En el marco del protocolo de retorno de personas en el exterior hacia el Ecuador existen algunos requisitos, se los tiene conocimiento que estos requisitos, que estos requisitos existe la voluntad de la persona para retornar, ¿Usted suscribió o tuvo la aquiescencia para ser parte del retorno hacia el Ecuador? Es decir ¿Firmó un documento o aceptó regresar al Ecuador? R. Por supuesto que firmé documentos. Preguntas del Ab. Mora del Ministerio de Relaciones Exteriores: P. Con cifras actualizadas del Ministerio de Relaciones exteriores, al momento han retornado desde México 866 personas, ¿Por qué razón cree usted que no está en este listado? R. No entiendo la pregunta ya que yo nunca he negado que no esté en ese listado. Preguntas del Dr. Rodrigo Durango Procuraduría General del Estado: P. Durante el aislamiento preventivo obligatorio, ¿Tuvo algún síntoma de cualquier tipo? R. No, no tuve ningún síntoma. P. ¿Pidió asistencia médica durante el aislamiento preventivo de cualquier naturaleza? R. No. P. ¿Cuánto tiempo hizo el aislamiento preventivo obligatorio? R. Eso importante decirlo, se suponía que eran 13 noches 14 días, sin embargo, como contaba el tema de los buses nos demoramos tanto yo llegué ya el sábado en la madrugada, pero salí el 23 de abril, son 14 días. Preguntas del Dr. Richard Pineda Presidencia de la República: P. El señor testigo señale, había indicado en su declaración que él fue admitido al vuelo de regreso a Ecuador por una discapacidad de su ojo, señale si la causa de discapacidad que le permitió regresar estaba establecida por el Comité de Operaciones Especiales del Ecuador. R. Es importante determinar que en un inicio el COE estableció cuatro vulnerabilidades. Es que eso no es una discapacidad, es una enfermedad, es un alcance que hizo el COE, al protocolo para que puedan las personas enfermas viajar. JUEZ: P. A ver señor Salazar, ¿Qué enfermedad Tiene en su ojo? R. Yo tengo una ectasia corneal, es una enfermedad degenerativa progresiva de mi córnea, pierdo visibilidad en mi ojo izquierdo progresivamente y yo necesito un tratamiento y tendré una operación llamada cross Licking. 4.2.- En cuanto a la prueba documental: A) A fojas 317 a 318 consta, el Memorando No. MREMH-CECUMIAMI-2020-0203-M de 12 de mayo de 2020, dirigido por la abogada Pamela Hortensia Jalil García, Cónsul de Ecuador en Miami, haciendo referencia a la situación del señor Edwin Gonzalo Galarza y su familia, en su parte pertinente señaló: "[...] le he ofrecido en dos oportunidades pasajes aéreos gratuitos conseguidos con autogestión para el retorno de todos, sin embargo he recibido una negativa directa a mis ofrecimientos aludiendo que prefieren esperar a hacerlo en AVIANCA o no estar dispuestos para regresar a Quito y cuando se les ofreció regresar a Guayaquil, indicaron tener problemas de salud. El ciudadano Galarza se encuentra empeñado en que la aerolínea

Avianca (que recién reportó su quiebra financiera) le debe validar sus pasajes aéreos de retorno sin costo alguno y le reconozca el período de su estadía, además me indicó que iniciará un proceso judicial y presentará una denuncia en contra del Estado ya que en su interpretación jurídica fueron vulnerados sus derechos constitucionales. La asistencia para el retorno de los mencionados ciudadanos y las dos menores, se ha convertido en un reto para este Consulado, ya que además de toda la ayuda brindada no han aceptado regresar gratis al Ecuador [...]". B) A fojas 324 del expediente consta el Memorando No MSP-CZ9D17D05-2020-1499-M de 12 de mayo de 2020, mediante el cual la Dra. Sylvia Paulina Proaño Raza, Directora Distrital de Salud, señala en su parte pertinente: "[...] que el señor Chester David Salazar del Pozo con cédula de ciudadanía No. 1715897409, a quien se le realizó la toma de signos vitales, fue valorado clínicamente y una vez determinado el estado actual del paciente y al no encontrar signos y sintomatología respiratoria relacionada con el COVID19, se procede a la entrega del Certificado de culminación de la Atención Preventiva Obligatoria emitido por el Dr. David Novoa, certificado que le permite la salida al usuario del Hotel IBISS, ubicado en la calle Diego de Almagro E819".- QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustenta la Resolución. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de Protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Esto en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado." Y, con el Art. 39 Ibídem que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". SEXTO: ANALISIS.- Sobre la base de lo expuesto centraré mi análisis en dos aspectos relacionados con: i. La forma en la que se presenta esta garantía jurisdiccional de acción de protección; y, ii. El fondo, es decir, si existen o no vulneraciones de derechos constitucionales. 6.1.- Sobre la forma.- El artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dispone: "Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada. 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado. 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción. 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia. 7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno. 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia"; al amparo de esta disposición legal, dispuse al accionante mediante auto de sustanciación de 21 de abril de 2020, a las 13h34 que, complete su demanda atendiendo los numerales 1 y 4 de la norma ut-supra, puesto que si bien en ella se señala que comparece en calidad de legitimado activo es el señor Defensor del Pueblo, sin embargo, no se encuentra suscrita por él, así mismo no acredita esa calidad; así mismo no individualiza a las personas que señala como supuestas afectadas, relacionándolas con cada uno de los presuntos derechos constitucionales supuestamente vulnerados; además no señala el lugar en donde debe notificársele al señor Vicepresidente de la República: el accionante, con escrito presentado el día Viernes 24 de abril de 2020 a las 08h29, apareja al proceso copias simples del Acta de Posesión como Defensor del Pueblo, acción de personal No. 1215-2019 y, sin responder en su totalidad el requerimiento judicial, reforma su demanda indicando que "[...] Es importante aclarar que la relevancia de esta acción de protección se encuentra en la política pública, de ahí que, en diferentes niveles y momentos, las 3.012 personas identificadas por la Defensoría del Pueblo han sido víctimas de violación de sus derechos constitucionales en la ejecución de ésta. No obstante, a fin de que su autoridad pueda visualizar la condición actual de la política pública, la Defensoría del Pueblo señaló en su demanda los derechos constitucionales violados en el diseño y ejecución de la misma [...] al tratarse de una política pública, cuyos destinatarios componen un número amplio, pone en grave riesgo los principios constitucionales, especialmente en el contexto de la emergencia, de ahí que resulta fundamental determinar si la política pública variable permanente en todos los casos-viola o no derechos [...]", poniendo en duda la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales y desnaturalizando de esta manera la garantía jurisdiccional que propone; sin embargo, considerando su contradictoria afirmación de que "en todos los casos la

constante fuente de violación de los derechos constitucionales es la política pública", amparado en lo dispuesto en el parte final del referido artículo, y, lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 0380-10-EP, que en su parte pertinente señala: "[...] En efecto, la tutela de derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección- y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente vulnerado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en este artículo 10 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continua incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación"; con auto de sustanciación dictado el 27 de abril del 2020 a las 17h08 la acepto al trámite; considerando además que la acción de protección de derechos al igual que las otras garantías jurisdiccionales parten del principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 de la LOGJCC, por medio del cual los operadores de justica debemos emprender en todos los mecanismos pertinentes para garantizar la tutela de los derechos presuntamente vulnerados, no debiendo escudarnos en cuestiones formales para dejar de atender una garantía jurisdiccional. 6.2.- Sobre el fondo.- ya realizando un análisis respecto del fondo del asunto empezaré refiriéndome al estado de excepción decretado por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador; según lo define el Diccionario Jurídico Espasa, el estado de excepción, es una "situación de anomalía por la alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, del normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad o de cualquier otro aspecto de orden público, para cuyo restablecimiento y mantenimiento es insuficiente el ejercicio de las potestades ordinarias" (2000:659), de manera que, la crisis que origina la declaratoria de estado de excepción debe ser de tal magnitud que amenace al conjunto de la población y ponga en real e inminente peligro la existencia misma de la comunidad organizada sobre la base del Estado; el fundamento del Estado de excepción es restituir la normalidad y garantizar el respeto de los derechos más fundamentales, ante situaciones extremas puede ser necesario restringir ciertos derechos pero solo bajo el entendido de que su suspensión contribuirá a mantener otros derechos quizás los más fundamentales y a protegerlos. La Constitución de la República del Ecuador-CRE estatuye en el artículo 164, que: "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales"; este artículo, después de declarar la competencia del Presidente para decretar Estados de excepción y las causales en que puede hacerlo, se ocupa de enumerar los principios requisitos materiales- y el procedimiento que deberá observar el decreto requisitos formales- que lo declara. Por otra parte, el artículo 166 ibídem, establece la necesidad de control constitucional por parte de la Corte Constitucional, así como la posibilidad de que la Asamblea pueda revocar el decreto en cualquier tiempo sin perjuicio del pronunciamiento de la Corte, en este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emitió dictamen de constitucionalidad Caso No. 1-20-EE el 19 de marzo de 2020 y en lo que respecta a los derechos susceptibles de limitación, señala en el párrafo 19: "De conformidad con el artículo 165 de la CRE, la Presidencia de la República, durante la declaratoria de estado de excepción, únicamente podrá limitar el ejercicio del (i) derecho a la inviolabilidad del domicilio (ii) inviolabilidad de correspondencia (iii) libertad de tránsito (iv) libertad de asociación y de reunión, y, (v) libertad de información. Ante esto, de la lectura del texto del Decreto Ejecutivo No. 1017, ha sido viable comprobar, que el contenido normativo del antedicho Decreto, afecta de forma exclusiva a los derechos de libre tránsito, y a la libertad de asociación y reunión; por lo que puede concluirse, desde una perspectiva formal que el mismo se encuentra enmarcado dentro de los límites establecidos por la CRE, y por ende cumple con el requisito de afectar derechos susceptibles de limitación"; sobre la suspensión de los derechos de libertad de tránsito el párrafo 46, señala: "En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo en análisis se suspende el derecho a la libertad de tránsito, disponiéndose que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional establezca los horarios y mecanismos de restricción, así como que los Comités de Operaciones de Emergencia del nivel desconcentrado coordinarán los medios idóneos para la ejecución de estas suspensiones. En el artículo 4 ibídem se determina que la finalidad de dicha restricción, es mantener la cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la autoridad nacional de salud. A continuación, al artículo 5 del cuerpo normativo indicado declara el toque de queda, por el cual no podrá circularse en las vías y espacios públicos a partir del día 17 de marzo de 2020, con excepción de las personas detalladas en dicho artículo"; mientras que los párrafos 48, 49 y 50, se refieren a: - la idoneidad de las medidas, señalando que las "restricciones de tránsito son adecuadas para evitar el contagio masivo del coronavirus COVID-19 en el territorio ecuatoriano y con ello proteger un derecho con expresa vinculación con otros,

como es el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador; - la necesidad, en el contexto global advertido por la OMS de que "el contagio del COVID19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales", y en el nacional, el decreto ha señalado que pese a la imposición de medidas ordinarias de prevención por parte del Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, la ciudadanía no las ha acatado; - y, en relación a la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la pandemia y las consecuencias anotadas por la OMS para los países que no implementan mecanismos de distanciamiento social, por lo que considera que las medidas tomadas contienen parámetros razonables y con suficiente justificación para propugnar una mayor satisfacción del derecho a la vida dado los efectos letales del virus- y demás derechos como la salud colectiva vinculados con la restricción de libertad de tránsito. 6.2.1.-Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito y principio de libre movilidad.- El artículo 40 de la CRE, estatuye: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: 1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país. 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos. 3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior. 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. 5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior. 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros"; del mismo modo el artículo 416.6 ibídem, señala: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extraniero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur": en este sentido. la movilidad humana se asocia a un proceso complejo por el que pasan las personas, desde que tienen el deseo o necesidad de salir de su lugar de origen, la salida, el traslado, el ingreso, el asentamiento, la integración y el retorno de ser posible. En ese proceso participan varios actores y las dinámicas en cada tipo de movilidad es distinta. En el proceso de movilidad humana tienen un papel decisivo los Estados de origen, tránsito y destino migratorio, pues dado el actual momento de globalización, un mismo Estado puede tener simultáneamente las tres características. Ecuador, por ejemplo, hoy por hoy es considerado como un país de origen, tránsito y destino migratorio. Este fenómeno tan complejo es además multi causal; en ello radica la diversa tipología de la movilidad, que a su vez debería verse reflejada en la formulación de políticas públicas diferenciadas, pues en unos y otros casos se ven afectados determinados derechos. En un mundo globalizado la movilidad humana responde a múltiples factores, tales como las guerras, la violencia sistemática, las crisis políticas y económicas graves, las hambrunas, el cambio climático, la búsqueda de oportunidades y otros factores humanos o naturales. Estos son algunas de las razones que ocasionan que cada día se movilicen en el mundo cientos de miles de personas. Se asocia a dos fuerzas antagónicas que afectan los flujos migratorios, a saber: el debilitamiento de las fronteras por la mezcla de culturas, tradiciones y prácticas económicas; y, consolidación de barreras en las fronteras para impedir el paso de los extranjeros no deseados, asegurar el orden y la seguridad local. En preciso señalar que los flujos migratorios dependen del lugar que ocupan las potencias económicas en el plano internacional. La división entre países desarrollados y subdesarrollados marca los hitos de la migración a través de la historia. Así por ejemplo, las potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial, en especial Estados Unidos, buscaron configurar un escenario a través del Plan Marshall para consagrarse a sí mismo como los centros de la economía global, a los que debían dirigirse las materias primas de las periferias y, por consiguiente, la mano de obra a través de oleadas de migración. Para lograr su objetivo Estados Unidos implementó una lucha contra el nacionalismo económico industrializador de los países de Latinoamérica. Por ello existe una relación estrecha entre migración, desempleo y pobreza. En la medida en que los niveles de desempleo y pobreza se acentúan las migraciones aumentan, dando como resultado poblaciones enteras expulsadas de sus países por las necesidades apremiantes de medios de subsistencia, en parte, a la desigualdad del orden mundial. En el caso de América, según la Comisión IDH las personas migran "por la violencia generada por actores estatales y no estatales, los conflictos armados, la desigualdad, la pobreza, la falta de garantía de derechos económicos, sociales y culturales, la inestabilidad política, la corrupción, así como la inseguridad, diversas formas de discriminación, desastres naturales y el impacto del cambio climático". En consecuencia, los migrantes ven en las sociedades de destino "mejores niveles de violencia y criminalidad, mayor estabilidad política, reunificación familiar, mayores posibilidades para acceder a empleo o educación, mayor acceso a servicios, condiciones climáticas más favorables, entre otros." En ese contexto, la movilidad, puede traer aparejadas nuevas oportunidades para las personas que migran y sus comunidades de origen. Si bien es cierto, las desigualdades económicas constituyen un factor importante causante de la migración, ellas no son las únicas. Las desigualdades pueden expresarse también en los ámbitos social, político y cultural, y aceleran los flujos migratorios de sociedades en desarrollo o subdesarrolladas a sociedades con altos niveles de desarrollo; de sociedades democráticas a sociedades que reconocen derechos básicos. Desde un enfoque que considere integralmente el desarrollo de los países emisores y receptores de migración se puede afirmar que las migraciones son capaces de generar efectos positivos como negativos. En efecto, la migración puede resultar beneficiosa y perjudicial para los países. Los Estados emisores de migrantes pueden verse beneficiados económicamente, mediante ingentes remesas, y al mismo tiempo gravemente perjudicados en otras dimensiones de la vida social, por la desintegración familiar. Debido a ello es que el hecho migratorio ha

adquirido una complejidad notable, de tal forma que afecta todas las dimensiones de la realidad económica, social, política y cultural de las personas y los Estados. Este proceso se acelera a pasos agigantados debido a la globalización que permite la multidireccionalidad de destinos y el transnacionalismo de los flujos migratorios. Al mismo tiempo, las condiciones en las que migran las personas los ponen en condición de vulnerabilidad exponiéndolos a graves violaciones de derechos humanos; especialmente en lo que se relaciona a la migración forzosa, por las precarias condiciones en las que viajan, y al mismo tiempo, por constituir el objetivo de la delincuencia organizada y trasnacional. En Latinoamérica, por ejemplo, en la segunda mitad del siglo XX existía un ambiente de violencia, descomposición social y desempleo crónico que impulsó el gran desalojo de sujetos sociales, obligados a dejar sus sociedades de origen, para acceder a condiciones precarias de trabajo en las sociedades de destino. En esos escenarios, existe una relación directa entre la irregularidad/ ilegalidad y vulneración de derechos por las condiciones de vida precarias en las que tienen que permanecer los migrantes; aunque ello signifique apoyo al modelo económico de los países receptores y a su estado de bienestar. Su forma de vida se caracteriza por ausencia del goce de los derechos sociales, mientras se niega de condiciones de vida digna, se limita también derechos civiles o políticos, por la interdependencia de los derechos. La situación se agrava cuando los migrantes son personas que pertenecen a los grupos vulnerables en razón de su origen, etnia o género, sobre los que la discriminación y explotación es recurrente. En esos contextos, es posible la configuración de un tipo de discriminación compuesta e interseccional. Es decir, cuando migran grupos de mujeres o niños, además de discriminarlos por su condición de género y edad, son discriminados por la movilidad irregular en la que se encuentran. Asimismo, el análisis de la movilidad humana desde la óptica de la mundialización requiere cuestionar los postulados del Estado nación, para dejar de concebirlo como una construcción completa y acabada, sino más bien como algo imaginario, en el que tienen sentido un espacio imaginado que incluye a varios Estados nación y que se denomina transnacionalismo. En ese escenario juega un papel importante la ciudadanía transnacional y universal como corolario de los derechos humanos de los migrantes. Ello permite criticar la paradoja existe en la política internacional: mientras se establecen políticas de apertura de los mercados, la libre circulación de capital, se imponen restricciones a la libre movilidad de las personas. Esto obedece a una lógica de mercado, toda vez que los países receptores aprovechan la mano de obra clandestina para producir más sin tener que brindar prestaciones sociales, situación altamente preocupante que precariza el trabajo del migrante hasta reducirlo a un sub-empleo carente de derechos laborales y discriminatorio, ante el cual los Estados deben hacer frente, a través de políticas públicas y cambios legislativos que respondan a dicha realidad y evitar así más vulneraciones de derechos de las personas en movilidad. La movilidad humana actualmente se encuentra ante algunas tendencias que modifican el flujo de migrantes. Así, se habla de globalización de la migración, la dirección cambiante de los flujos migratorios, la diferenciación de la migración, la transición migratoria, feminización de la migración laboral, y la politización de la migración, entre otras. Ahora bien, La movilidad humana se relaciona con dos principios que son centrales al momento de analizar las circunstancias de las personas en contextos de movilidad, estos son la ciudadanía universal y la libre movilidad de las personas. La discusión sobre la ciudadanía universal nace a raíz de las evidentes consecuencias de la globalización. Las personas tienen la necesidad de movilizarse de un territorio a otros. Esta discusión propone pasar de la concepción de una ciudadanía en sinonimia con la nacionalidad, en la que los derechos humanos se garantizan únicamente a los nacionales del Estado. La ciudadanía universal propone la diferenciación con la nacionalidad, para exigir la preocupación de los Estados para garantizar a todas las personas los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En ese sentido, la ciudadanía universal se asocia al discurso de los derechos humanos, y obliga a que los Estados adopten una posición de respeto y garantía a todos las personas, independientemente si son nacionales o extranjeros. Sus postulados nacen de las nociones de multiculturalismo y el cosmopolitismo, que asume que el mundo se compone de personas que provienen de una pluralidad de orígenes con creencias y tradiciones diferentes pero que pueden coexistir en un mismo territorio. La ciudadanía universal se relaciona estrechamente con el principio de la libre movilidad de las personas, toda vez que otorga derechos y obligaciones a las personas que se movilizan de forman libre, sin restricciones. La libre movilidad de las personas se vincula directamente con el derecho a la libre circulación reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho contiene la facultad que tiene una persona para desplazarse libremente por el territorio de un Estado, para entrar y salir de éste, y escoger libremente su lugar de residencia. Este derecho paulatinamente se va materializando a través de varios instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tratados bilaterales entre Estados que promueven la libre circulación de sus nacionales en otros Estados. En la especie, conforme lo señala taxativamente artículo 165 de la CRE, uno de los derechos que se pueden limitar o suspender durante la vigencia de los estados de excepción, es el de libertad de tránsito, derecho que es transversal pues tiene relación e interdependencia con otros como por ejemplo en el caso que nos ocupa con el derecho a la salud de todos los ciudadanos ecuatorianos. La propia Corte Constitucional en el dictamen citado ut supra, señala que la restricción a la libertad de tránsito contenida en él son, razonables, proporcionales y responden a los fines propuestos por la Función Ejecutiva; haciendo referencia al Acuerdo Interministerial No. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministerio de Gobierno, señala que si bien responden a parámetros utilizados internacionalmente para combatir la propagación del virus, no obstante, no son "medidas absolutas, por la cual el Estado permitirá en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentran en tránsito al país o en zonas fronterizas, debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud" (párrafo 58); en este sentido, el Comité Nacional de

Operaciones de Emergencia-COE emite el 23 de marzo de 2020, el "Protocolo para el ingreso al país, durante la vigencia del estado de excepción, de niños, niñas y adolescentes que estén fuera del país sin sus padres o tutores legales, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidad y de la tercera edad", que fue tomado para la emisión de la Resolución del COE Nacional el 30 de marzo de 2020; por lo que considerando el testimonio rendido por el señor Edwin Gonzalo Galarza Losada, que en su parte pertinente señaló: "P. ¿Por qué hasta este momento usted no ha regresado al Ecuador? R. Porque hay que pagar los vuelos y son demasiado caros 600, 800 eso no me permitieron concluir si tuve unas llamadas para que yo fuera en unos vuelos, los primeros pagados, pero ya después seguramente analizaron mi situación y nos ofertaron llevarnos para de alguna persona caritativa iba a donar nuestros pasajes, entonces no pude ir porque era irnos para Quito, y mi esposa estaba enferma como les expliqué estuvo 2 veces en emergencia justamente ella recién había salido de emergencia y ahí nos ofrecieron llevarnos de forma gratuita al Ecuador pero tomé la decisión de continuar aquí porque mi esposa estaba en un estado de salud delicado que podría arriesgar, yo no soy médico estimé eso y les agradecí la oferta, pero que le cedan a otra familia porque además era a Quito, y yo no fui porque después empeoró"; y el informe remitido a este despacho, que contiene en el Memorando No. MREMH-CECUMIAMI-2020-0203-M de 12 de mayo de 2020, dirigido por la abogada Pamela Hortensia Jalil García, Cónsul de Ecuador en Miami, haciendo referencia a la situación del señor Edwin Gonzalo Galarza y su familia, en su parte pertinente señaló: "[...] le he ofrecido en dos oportunidades pasajes aéreos gratuitos conseguidos con autogestión para el retorno de todos, sin embargo he recibido una negativa directa a mis ofrecimientos aludiendo que prefieren esperar a hacerlo en AVIANCA o no estar dispuestos para regresar a Quito y cuando se les ofreció regresar a Guayaquil, indicaron tener problemas de salud. El ciudadano Galarza se encuentra empeñado en que la aerolínea Avianca (que recién reportó su quiebra financiera) le debe validar sus pasajes aéreos de retorno sin costo alguno y le reconozca el período de su estadía, además me indicó que iniciará un proceso judicial y presentará una denuncia en contra del Estado ya que en su interpretación jurídica fueron vulnerados sus derechos constitucionales. La asistencia para el retorno de los mencionados ciudadanos y las dos menores, se ha convertido en un reto para este Consulado, ya que además de toda la ayuda brindada no han aceptado regresar gratis al Ecuador [...]", no considero que existe vulneración de este derecho. 6.2.2.- Sobre la presunta vulneración del derecho a la información y a la asistencia consular.- En su desarrollo histórico la protección consular ha sido definida desde diferentes posiciones: - Como institución internacional y órgano de la Administración Pública: "es una institución jurídica internacional que consiste en el establecimiento de un órgano de la administración pública del Estado (Oficina consular), específico para su actividad en el exterior, en el territorio de otro, por acuerdo de ambos, con el objeto principal de asistir y proteger a sus nacionales y posibilitarles, en la medida de lo permitido por el derecho internacional y el Estado de residencia, el ejercicio de sus derechos y el regirse por su ordenamiento jurídico, ocupándose igualmente de la protección de los intereses "iure gestionis" del Estado enviante y prestar los servicios que puedan solicitar nacionales del estado de residencia; procurando siempre mejorar las relaciones mutuas" (GÓMEZ ROBLEDO, 1989:11). - Como garantía de los derechos humanos: los cónsules también presentan reclamaciones por las violaciones cometidas a partir del Derecho Internacional contra los ciudadanos del Estado al que representan por el propio cónsul ante el ente público que cometió la violación. La protección consular es preceptiva en virtud de lo esbozado en los artículos, cinco y seis de la Convención de Viena de 1963, en los cuales se establece la obligación de los cónsules de prestar asistencia inmediata a sus nacionales y de realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la protección de los intereses de las personas migrantes provenientes de sus países; para lo que es requisito sine qua non, poseer la ciudadanía del estado del cónsul que exhibe la reclamación. En procesos de rupturas diplomáticas entre determinados países o en situaciones excepcionales, son los cónsules los encargados del tratamiento a sus nacionales; aunque se han cometido violaciones a la asistencia consular por determinados Estados, la jurisprudencia internacional recientemente se ha encargado de ratificar la importancia de ella en sentencias y opiniones consultivas. - Como función del Estado: En la perspectiva de (FERNÁNDEZ BULTÉ, 2002: P. 56), las funciones son el conjunto de acciones mediante las cuales el aparato de poder estatal intenta perpetuarse, defenderse y reproducirse eficazmente, siendo disímiles sus clasificaciones y se manifiestan en los derechos y deberes internacionales, los que se encuentran en estrecha vinculación. Atribuyéndole a los cónsules funciones políticas, de asistencia y protección consular. En la especie, del propio testimonio del señor Edwin Gonzalo Galarza Losada, cuya parte pertinente fue citada en líneas anteriores; el informe remitido a este despacho, que contiene el Memorando No. MREMH-CECUMIAMI-2020-0203-M de 12 de mayo de 2020, dirigido por la abogada Pamela Hortensia Jalil García, Cónsul de Ecuador en Miami también citada no se aprecia violación alguna de este derecho. 6.2.3.- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la salud.- El artículo 32 de la CRE, estatuye: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional"; el artículo 358, así mismo señala: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"; el artículo 360, ibídem señala: "El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la

promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.". Por su parte, el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, señala que "[...] el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado como la ausencia de una enfermedad en un momento determinado; sino que implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud [...]". La misma Corte Constitucional, en el Dictamen No. 006-15-DTI-CC de 10 de junio de 2015, señaló además que: "El derecho a la salud impone la obligación al Estado por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. De igual manera establece la necesidad de que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud [...]". Según estos criterios, el derecho a la salud no solo constituye el estado en que un ser u organismo vivo no presenta ninguna lesión ni padece ninguna enfermedad y ejerce con normalidad todas sus funciones; o, como lo ha defino la Organización Mundial de la Salud "un estado de completo bienestar físico, mental y social"; sino que además está constituido por la obligación del Estado en la formulación de política pública necesaria que garantice de alguna forma la universalización de la atención de salud y mejorar de manera permanente su calidad, además de ampliar su cobertura; el fortalecimiento de la prestación de los servicios estatales de salud, incorporando talento humano calificado y proporcionando la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones púbicas de salud, brindando cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria a los que se refiere en la Constitución de la República del Ecuador; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; así como, garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos (artículo 363 CRE). Conforme se señaló anteriormente, la limitación al libre tránsito es transversal e interdependiente pues puede llegar a limitar tangencialmente otros derechos, como es el caso del derecho a la salud, sim embargo, de del testimonio del señor Chester David Salazar Del Pozo, que a las preguntas del doctor Rodrigo Durango representante de la Procuraduría General del Estado, señaló que cumplió con el Aislamiento Preventivo Obligatorio, pero que no presentó sintomatología relacionada con el COVID19, ni antes de su arribo al Ecuador ni durante el APO, que al finalizar el mismo fue evaluado por un médico del Ministerio de Salud Pública, quien le confirió un certificado de no de cumplimiento del APO. Aquello guarda concordancia con lo señalado en el Memorando No MSP-CZ9D17D05-2020-1499-M de 12 de mayo de 2020, mediante el cual la Dra. Sylvia Paulina Proaño Raza, Directora Distrital de Salud, señala en su parte pertinente: "[...] que el señor Chester David Salazar del Pozo con cédula de ciudadanía No. 1715897409, a quien se le realizó la toma de signos vitales, fue valorado clínicamente y una vez determinado el estado actual del paciente y al no encontrar signos y sintomatología respiratoria relacionada con el COVID19, se procede a la entrega del Certificado de culminación de la Atención Preventiva Obligatoria emitido por el Dr. David Novoa, certificado que le permite la salida al usuario del Hotel IBISS, ubicado en la calle Diego de Almagro E819"; es decir, no aprecio vulneración de este derecho. 6.2.4.- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la atención prioritaria de estado.- Conforme lo señala el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, forman parte de los grupos de atención prioritaria del Estado: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; conforme se evidencia la lectura de la norma constitucional, se considera como parte de este grupo entre otras a personas "adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad", siendo precisamente a ellas a quienes va dirigido el "Protocolo para el ingreso al país, durante la vigencia del estado de excepción, de niños, niñas y adolescentes que estén fuera del país sin sus padres o tutores legales, mujeres en estado de gestación, personas con discapacidad y de la tercera edad", que fue tomado para la emisión de la Resolución del COE Nacional el 30 de marzo de 2020, por lo que en consecuencia no aprecia vulneración alguna a este derecho; en definitiva la política pública que el gobierno nacional ha formulado para la aplicación del Estado de Excepción no vulnera derecho constitucional alguno o al menos dentro de la presente causa y teniendo la obligación jurídica de probar las vulneraciones que alega, el legitimado activo ha presentado prueba que en contraste con la presentada por la parte accionada resulta escasa para justificar su afirmaciones; aquello nos conduce a realizar un análisis que tiene que ver con la carga de la prueba en materia constitucional. 6.2.5.- Sobre la carga de la

prueba en materia de garantías jurisdiccionales.- El primer inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- LOGJCC, ordena: "Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...]"; de lo que se colige que el onus probandi define a que parte procesal correspondería probar los hechos discutidos, ello con la finalidad de determinar a quién ha de recaer las consecuencias negativas o desfavorables por la falta o inactividad probatoria; en general el sistema procesa ecuatoriano asume el principio de que corresponde probar a quien afirma o niega un hecho, dejando a salvo a los hechos exentos de prueba y respecto de los que corresponde al contrario aportar pruebas que acrediten un hecho en contrario; la LOGJCC adopta el criterio de que quien afirma prueba, sin embargo, invierte la carga de la prueba cuando la legitimada pasiva de una garantía jurisdiccional tiene mayores posibilidades de actuación probatoria a fin de determinar la verdad de los hechos; no obstante, aquello no significa dispensa de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, lo que es distinto a no tener que probar, conforme así lo señalan Mármol Balda Enrique y Zunino Delgado, Mariela en su artículo "La acción de protección como vía excepcional y calificada". ALTER JUSTITIA, Revista de la Universidad de Guayaquil, septiembre de 2011". 6.2.6.- Sobre la solicitud de remitir el expediente a Fiscalía, con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes por el presunto cometimiento, por parte del legitimado activo, del delito de perjurio por haber señalado bajo juramento no haber presentado otra garantía jurisdiccional, habiendo propuesto una medida cautelar con identidad de personas, causa y objeto, realizo el siguiente análisis: El artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: [...] 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia [...]"; en la parte pertinente de libelo inicial, el legitimado activo señala: "[...] Conocedor de las penas de perjurio y de la gravedad de éstas, declaro bajo juramento ante su autoridad que no he presentado ninguna otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa", la naturaleza jurídica de ubicar este como uno de los requisitos de la demanda, era precisamente la de evitar un doble pronunciamiento respecto de un mismo hecho, es decir evitar la vulneración del institución denominada cosa juzgada; en referencia aquello la Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha destacado su estrecha vinculación con el principio non bis in ídem, señalándola como un elemento que evita que las personas sean juzgadas dos veces por los mismos hechos, así en sentencia No. 012-14-SEP-CC, determinó: "[...] uno de los principios que garantiza la efectividad de debido proceso, que determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por las misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentran en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución". Así mismo, en sentencia No. 012-14-SEP-CC, desarrolló un análisis de la naturaleza del principio non bis in ídem, estableciendo que: "[...] para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) [...]". En la especia, a fojas 168 a 171 se encuentra el libelo de la medida cautelar presentada por el señor Dr. Freddy Carrión Intriago, en su calidad de Defensor del Pueblo, en contra del señor Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; el señor Canciller José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores; la abogada Maria Paula Romo, en su calidad de Ministra de Gobierno; el doctor Juan Carlos Zevallos, Ministro de Salud Pública; y, finalmente la señora Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos; información que en contraste con el libelo de la acción de protección, se colige identidad de sujetos. En el libelo de la medida cautelar hace referencia se parte de los Decretos Ejecutivos Nos. 1017 y 1019 para señalar el límite del derecho al ingreso y salida del país; hecho que también es relatado en libelo inicial para concluir diciendo en la reforma a la demanda que realiza el legitimado activo, que impugna la política pública aplicada por el Estado en cumplimiento del decreto ejecutivo 1017, es decir existe identidad de hechos. En cuanto a la pretensión, el libelo de la medida cautelar se señala: "1. Se disponga la determinación urgente del número de personas ecuatorianas o residentes regulares de nuestro país y que aún se encuentran en el extranjero. Determinando necesidades humanitarias y económicas urgentes de cada una de ellas. 2. Se

disponga a la autoridades competentes remitan desde el momento de la emisión de esta medida hasta el retorno de todos los compatriotas, se viabilicen normativa y logísticamente el ingreso al país de vuelos humanitarios. 3. Sobre los derechos de atención prioritaria y la unificación familiar, solicitamos ordene al MREMH incluya entre los beneficios del Protocolo a quienes conforman el núcleo familiar de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 4.- Sobre los derechos de igualdad y no discriminación para el ejercicio del derecho a retornar, se ordene a los accionados que pongan a disposición de las personas que retornan la cantidad suficiente de pruebas de COVID-19, inmediatamente al arribo a puertos y aeropuertos, con el objeto de mitigar de manera efectiva el contagio masivo del virus. 5.- Sobre el derecho a la información clara y veraz, se ordene al MREMH establezca un solo canal de información oficial e informe claramente sobre las opciones de hospedaje, los costos de estadía y alimentación, así como los demás detalles que involucran el cumplimiento de lo establecido en el Protocolo. Así mismo, solicitamos se ordene a los accionados informen inmediatamente a las personas que no forman parte de los grupos de atención prioritaria la forma como ejercerán su derecho a retornar al país, para este fin, los accionados deberán elaborar de manera inmediata un Protocolo adicional que será puesto en conocimiento de las personas que deseen retornar. 6. Se disponga, conforme lo establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el seguimiento del cumplimiento de la resolución del Consejo Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana"; que en contraste con las identificadas en el numeral SEXTO del libelo de la acción de protección, resultan diferentes, es decir, no existe identidad de motivo de persecución; y, finalmente, el artículo 87 de la CRE, concibe a las medidas cautelares como: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; así mismo el artículo 26 de la LOGJCC las concibe como: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". Mientras que, la garantía de acción de protección se encuentra prevista según el artículo 88 de la CRE, como: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; del mismo modo, el artículo 39 de la LOGJCC, de la siguiente manera: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; es decir, que a pesar de que ambas son la especie del mismo género que son las garantías jurisdiccionales, evidentemente estamos frente a dos instituciones de distinta naturaleza jurídica. En virtud de este antecedente, niego la solicitud de remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado para el inicio del procesamiento por el supuesto cometimiento de perjurio por parte del legitimado activo pues en el libelo refiere no haber presentado otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa, lo que obedece a la realidad pues lo que se ha presentado con anterioridad es una medida cautelar; sin embargo, al no haber sujetado esta declaración a lo dispuesto en el artículo 10.6 de la LOGJCC, observo que tanto el legitimado activo como sus patrocinadores no han sujetado su actuación al principio de lealtad y buena fe procesal, por lo que se les llama severamente la atención.- SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por lo expuesto atendiendo lo ordenad en el artículo 42.1 de la LOGJCC, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY, resuelvo RECHAZAR por improcedente la acción de protección formulada por el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo de Ecuador; en contra del Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Eco. Otto Sonnenholzner Sper, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador; Canciller José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Abg. María Paula Romo, Ministra de Gobierno; Dr. Juan Zevallos, Ministro de Salud Pública; Lcda. Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Gestión de Riesgos y Emergencias; Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la LOGJCC.- Actúe la abogada Mónica Mena Guzmán en su calidad de Secretaria Encargada de este despacho.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.